

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 948/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2009

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

evolución tecnológica y comercial y la necesidad de alinear o clarificar los textos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 9 y 12,

- (4) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87, el anexo I de dicho Reglamento debe sustituirse, con efectos a partir del 1 de enero de 2010, por la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 estableció una nomenclatura de mercancías, lo sucesivo denominada «la nomenclatura combinada», para satisfacer, al mismo tiempo, los requisitos del arancel aduanero común, las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad y las demás políticas comunitarias relativas a la importación o exportación de mercancías.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

- (2) En aras de la simplificación legislativa, conviene modernizar la nomenclatura combinada y adaptar su estructura.

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) nº 2658/87 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

- (3) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para tener en cuenta lo siguiente: la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios realizados a fin de cumplir los compromisos internacionales, la

Artículo 2

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2009.

*Por la Comisión*  
László KOVÁCS  
*Miembro de la Comisión*

---

## CAPÍTULO 24

## TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

## Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2401</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</b>		
<b>2401 10</b>	– <b>Tabaco sin desvenar o desnervar:</b>		
<b>2401 10 35</b>	– – Tabaco <i>light air-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net <sup>(1)</sup>	—
<b>2401 10 60</b>	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
<b>2401 10 70</b>	– – Tabaco <i>dark air-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
<b>2401 10 85</b>	– – Tabaco <i>flue-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net <sup>(2)</sup>	—
<b>2401 10 95</b>	– – Los demás .....	10 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>2401 20</b>	– <b>Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:</b>		
<b>2401 20 35</b>	– – Tabaco <i>light air-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net <sup>(1)</sup>	—
<b>2401 20 60</b>	– – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
<b>2401 20 70</b>	– – Tabaco <i>dark air-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
<b>2401 20 85</b>	– – Tabaco <i>flue-cured</i> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net <sup>(2)</sup>	—
<b>2401 20 95</b>	– – Los demás .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net <sup>(3)</sup>	—
<b>2401 30 00</b>	– <b>Desperdicios de tabaco</b> .....	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/ net	—
<b>2402</b>	<b>Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:</b>		

<sup>(1)</sup> Tratamiento arancelario favorable para los tabacos rubios curados al aire «light air-cured del tipo Burley (incluidos los híbridos del Burley)» y «light air-cured del tipo Maryland»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al aire caliente «flue-cured del tipo Virginia»: 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(3)</sup> Tratamiento arancelario favorable para el tabaco curado al fuego («fire-cured»): 18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net. Este tratamiento arancelario favorable se subordinará al cumplimiento de las formalidades y condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco . .	26	1 000 p/st
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:		
2402 20 10	– – Que contengan clavo . . . . .	10	1 000 p/st
2402 20 90	– – Los demás . . . . .	57,6	1 000 p/st
2402 90 00	– Los demás . . . . .	57,6	—
2403	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:</b>		
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g . . . . .	74,9	—
2403 10 90	– – Los demás . . . . .	74,9	—
	– Los demás:		
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» . . . . .	16,6	—
2403 99	– – Los demás:		
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé . . . . .	41,6	—
2403 99 90	– – – Los demás . . . . .	16,6	—

## ANEXO 9

**CERTIFICADOS****1. Disposiciones generales**

Previa presentación de un certificado de uno de los modelos que figuran en el presente anexo, se concederá un tratamiento favorable en razón de su naturaleza, calidad o autenticidad a las mercancías siguientes:

- uvas de mesa del código NC ex 0806,
- tabacos del código NC ex 2401,
- nitratos del código NC ex 3102 o 3105.

**2. Disposiciones relativas a los certificados***Presentación de los certificados*

Los certificados serán conformes a uno de los modelos que figuran en el presente anexo.

Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

El formato de los certificados será de 210 x 297 milímetros aproximadamente y deberá utilizarse un papel de color blanco, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

*Visados y expedición de los certificados*

Los certificados deberán estar debidamente visados. Se considerará que un certificado está debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma o firmas de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

Los certificados deberán ser expedidos por uno de los organismos enumerados en el cuadro que figura a continuación, siempre que este organismo:

- sea reconocido como tal por el país exportador,
- se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
- se comprometa a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

Los países exportadores enviarán a la Comisión una muestra de los sellos utilizados por su o sus organismos emisores así como, en su caso, por sus organismo autorizados.

La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

*Validez de los certificados*

El período de validez de un certificado será de diez meses o, en el caso del tabaco, de veinticuatro meses, a partir de la fecha de expedición.

*Fraccionamiento de los envíos*

En caso de fraccionamiento del envío, se hará una fotocopia del certificado original por cada lote resultante del fraccionamiento. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana competente. En cada fotocopia deberá constar el nombre y la dirección del destinatario del lote, la indicación en color rojo «Extracto válido para kilogramos» (en cifras y en letras), así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas indicaciones se autenticarán con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá llevar una anotación pertinente sobre el fraccionamiento del envío y quedará en poder de la aduana correspondiente.

Anexo 9

### Lista de los certificados

Certificado 1:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: UVAS FRESCAS DE MESA «EMPERADOR»
Certificado 2:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: TABACOS
Certificado 3:	CERTIFICADO DE CALIDAD: NITRATO DE CHILE

## Anexo 9

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL	
4. Destinatario	3. ORGANISMO EMISOR		
6. Medio de transporte	5.  <b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE TABACOS</b> (subpartidas 2401 10 35, 2401 10 85, 2401 10 95, 2401 20 35, 2401 20 85 y 2401 20 95 de la nomenclatura combinada)		
7. Marcas y numeración — Número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)	
10. Peso neto (kg) (en letras)			
<p>11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco <i>flue cured</i> del tipo Virginia-tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland-tabaco <i>fire-cured</i> <sup>(1)</sup>.</p> <p>Lugar ..... Fecha .....</p> <p style="text-align: right;">Sello (impreso previamente o no) y firma</p>			

(1) Táchese lo que no proceda.